

**Ministerio de Energía****MODIFICA DECRETO N° 4, DE 2008, QUE APRUEBA REGLAMENTO SOBRE LICITACIONES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA PARA SATISFACER EL CONSUMO DE LOS CLIENTES REGULADOS DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Núm. 126.- Santiago, 26 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente "Ley General de Servicios Eléctricos" o "la Ley"; en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al DL N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales; lo dispuesto en el decreto supremo N° 4, de 23 de enero de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que de acuerdo al numeral 2 del artículo 1° de la ley N° 20.018, se incorporaron a la Ley los actuales artículos 131 a 135, con el objeto de establecer licitaciones de suministro de energía para abastecer el consumo de los clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica.

2. Que de acuerdo a las disposiciones legales señaladas en el considerando anterior, reglamentariamente se establecieron las condiciones necesarias para la realización de las licitaciones de suministro a través del decreto supremo N° 4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento sobre Licitaciones de Suministro de Energía para Satisfacer el Consumo de los Clientes Regulados de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, modificado por el decreto supremo N° 252, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3. Que se ha analizado la pertinencia de realizar adecuaciones al texto del Reglamento ya mencionado, en orden a perfeccionar la regulación de los procesos licitatorios para así aumentar la competitividad de los mismos, tendiente a obtener mejores precios para los clientes regulados; a permitir una mejor programación de los procesos licitatorios y evitar demandas de suministro sin contrato, y a lograr una mayor estandarización de los contratos resultantes de los diferentes procesos licitatorios.

4. Que en virtud del ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución, que implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, por este acto se procede a dictar el siguiente decreto modificatorio.

Decreto:

**Artículo único:** Introdúzcanse las siguientes modificaciones al decreto supremo N° 4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento sobre Licitaciones de Suministro de Energía para satisfacer el Consumo de los Clientes Regulados de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica:

1. Modifíquese el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Intercálese, en el inciso segundo, entre la palabra "propia" y la coma (,) que le sigue, la frase "debidamente justificada por la concesionaria respectiva".

b) Reemplácese el inciso tercero por los siguientes incisos tercero y cuarto:

"Las Concesionarias podrán formar parte del consumo licitado de otras Concesionarias, sujeto al acuerdo de voluntades entre ellas y previo otorgamiento de un mandato entre las mismas, lo cual debe ser indicado en las Bases de Licitación del suministro.

En caso que las Concesionarias mandantes utilicen la red de la Concesionaria licitante para su abastecimiento, podrá ser esta última quien a partir del suministro adjudicado abastezca, en virtud del mandato suscrito, a las Concesionarias mandantes. El precio en el punto de abastecimiento de la mandante deberá coincidir con el precio obtenido en la licitación en el o los puntos de compra respectivos, aplicando los peajes de distribución y/o de subtransmisión según corresponda."

2. Modifíquese el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Reemplácese la frase "dentro del primer trimestre de cada año calendario" por "durante el mes de junio de cada año".

b) Reemplácese, en el literal e), la frase "6 años" por "8 años, sobre la base de la información remitida en virtud de lo establecido en el reglamento vigente para la fijación de precios de nudo".

c) Agréguese el siguiente inciso segundo, nuevo: "Sobre la base de la información señalada en los literales precedentes, la Comisión deberá hacer público un resumen con información relevante en su sitio de dominio electrónico durante el mes de noviembre de cada año."

3. Modifíquese el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Agréguese el siguiente inciso primero, nuevo, pasando los actuales incisos primero, segundo y tercero a ser segundo, tercero y cuarto, respectivamente:

"Las Concesionarias deberán efectuar las licitaciones de modo que medie un plazo no inferior a 60 meses entre la fecha de adjudicación de la Licitación y la fecha de inicio del Suministro. Asimismo, el período que medie entre la fecha del llamado a licitación y la fecha de presentación de ofertas, no podrá ser inferior a 10 meses."

b) Reemplácese, en el inciso primero, que ha pasado a ser segundo, las expresiones "Las" y "54" por "Para ello, las" y "74", respectivamente.

c) Reemplácese el inciso final por el siguiente: "Las Bases aprobadas por la Comisión se publicarán íntegramente en su sitio de dominio electrónico con posterioridad al llamado a Licitación."

4. Incorpórese el siguiente artículo 4° bis, nuevo: "Artículo 4° bis.- Las Concesionarias podrán, excepcionalmente, licitar con un período de antelación inferior al establecido en el artículo 4° del presente reglamento, cuando su demanda experimente variaciones que no fueron posibles de prever respecto del consumo proyectado a que hace referencia el inciso primero del artículo 2° del presente reglamento, y por tanto se requiera licitar a la brevedad el volumen de suministro necesario para satisfacer el abastecimiento de los consumos de sus clientes regulados.

En consecuencia, no se aplicarán a estas licitaciones los plazos establecidos en los artículos 4° y 30 del presente reglamento. En todo caso, el período de antelación entre la fecha de envío de bases y de

inicio de suministro del contrato no podrá ser inferior a 12 meses.

Corresponderá a la Comisión constatar que dichos cambios no fueron posibles de prever en su oportunidad, sobre la base de los antecedentes que la Concesionaria deba remitir a aquella previo al envío de las Bases respectivas, y aprobar la realización de la referida licitación.

La Comisión al pronunciarse en conformidad a lo establecido en el artículo 4° del presente reglamento sobre las bases de licitación, deberá tener en consideración específicamente el período de suministro que cubra la oferta, en atención a su impacto en los precios."

5. Modifíquese el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Intercálese, en el literal d), entre la palabra "incluyendo" y los dos puntos (:) que le siguen, la expresión "al menos las siguientes".

b) Elimínese, en el literal d-10), la conjunción "y" final.

c) Reemplácese, en el literal d-11), el punto final (.) por la conjunción "y", antecedida de un punto y coma (;).

d) Agréguese el siguiente literal d-12), nuevo: "d-12) Información histórica del consumo de suministro de los últimos 5 años."

e) Intercálese, en el literal h), entre las palabras "incluyendo" y "los", la expresión "al menos".

6. Incorpórese el siguiente artículo 8° bis, nuevo: "Artículo 8° bis.- Las Bases deberán establecer las causales bajo las cuales las partes del contrato podrán declarar el término anticipado del mismo. En especial, entre dichas causales se deberán contemplar las situaciones establecidas en el artículo 146 ter de la Ley y cualquier otra situación que pueda poner en riesgo la cadena de pagos en el sistema."

7. Intercálese, en el artículo 9°, entre las palabras "etapas" y "del", la frase "y fechas".

8. Intercálese, en el artículo 12, entre las palabras "nudo" y "vigente", la frase "de corto plazo".

9. Elimínese, en el artículo 17, la frase "más la energía reactiva" y la coma (,) que le sigue.

10. Modifíquese el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Reemplácese, en el literal a), el punto y coma (;) por el siguiente texto "y porcentajes referenciales de distribución por punto de compra, y".

b) Reemplácese el literal b) por el siguiente: "b) Requerimientos anuales totales y por licitar estimados de energía activa y porcentajes referenciales de distribución mensual y por punto de compra."

c) Elimínese el literal c).

11. Modifíquese el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Intercálese, en el inciso primero, entre las palabras "compromiso" y "máximo", la expresión "anual".

b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la palabra "mensual" por la frase "referencial mensual y por punto de compra".

c) Elimínese, en el inciso segundo, la expresión "justa".

12. Reemplácese, en el artículo 20, el cuadro por el siguiente:

Mayor monto anual de energía requerido en licitación, entre	Porcentaje máximo respecto a mayor monto anual de energía
5.000 GWh/año o menos	100%
5.001 a 10.000 GWh/año	50%
10.001 GWh/año o más	34%



13. Agréguese, en el inciso primero del artículo 22, a continuación del punto final (.), la oración “Este mecanismo de asignación para la facturación de la demanda se realizará según lo dispuesto en el artículo 66 del presente reglamento.”.

14. Modifíquese el artículo 27 en el siguiente sentido:

- a) Intercálase, en el inciso tercero, entre las palabras “nudo” y “que”, la expresión “de corto plazo”.
- b) Agréguese el siguiente inciso final, nuevo: “Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, para efectos de la facturación, los Puntos de Suministro o Compra corresponderán a todas aquellas barras o nudos contenidos en el decreto de precio de nudo de corto plazo vigente al momento de la facturación, desde los cuales se abastece la distribuidora, y que sean resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el decreto vigente que fija las tarifas de subtransmisión y sus fórmulas de indexación.”.

15. Reemplácese el artículo 28 por el siguiente: “Artículo 28.- Los precios de compra de energía en los Puntos de Suministro o Compra serán iguales al precio de oferta del proponente establecido en el respectivo Punto de Oferta señalado en las Bases, multiplicado por la relación entre los factores de modulación de energía correspondientes, incluidos en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente a la fecha de facturación.”.

16. Reemplácese el artículo 30 por el siguiente: “Artículo 30.- Las Concesionarias deberán realizar los correspondientes llamados a licitación durante el mes de enero del año que corresponda, de acuerdo al período de antelación señalado en el artículo 4° del presente reglamento.”.

17. Agréguese en el inciso primero del artículo 34, a continuación del punto aparte (.), la siguiente oración: “En particular, y de modo de cumplir con los principios anteriormente señalados, el mecanismo de evaluación y adjudicación podrá incluir el uso de precios de reserva que establezcan el máximo precio al cual pueden adjudicarse las ofertas del bloque licitado, y cuyo valor debe mantenerse oculto a los oferentes hasta después del cierre de presentación de las ofertas.”.

18. Intercálase, en el inciso primero del artículo 50, entre las palabras “mensual” y “de”, la expresión “referencial”.

19. Reemplácese, en el inciso segundo del artículo 52 el literal “c)” por “b)”.

20. Intercálase, en el artículo 53, entre las palabras “Nudo” y “vigente”, la frase “de corto plazo”.

21. Elimínese, en el artículo 54, la frase “Base o Bloque de Suministro Variable”.

22. Intercálase, en el artículo 55, entre las palabras “nudo” y “vigente”, la frase “de corto plazo”.

23. Reemplácese, en el artículo 60, la frase “los precios de energía en cada uno de los Puntos del Suministro o Compra” por “el precio de energía en el Punto de Oferta”.

24. Modifíquese el artículo 62 en el siguiente sentido:

- a) Intercálase, en el inciso primero, entre las palabras “nudo” y “respectivo”, la frase “de corto plazo”.
- b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las palabras “Proponentes” y “a”, la frase “cuyas ofertas hayan aprobado la evaluación administrativa”, seguida de una coma (,).

25. Modifíquese el artículo 66 en el siguiente sentido:

- a) Reemplácese la frase “a los siguientes criterios” por “al siguiente mecanismo”.
- b) Sustitúyase, en el literal a), la frase “Suministro Adjudicado” por “suministro anual adjudicado”.

c) Reemplácese, en el literal b), la expresión “no podrá exceder” por “será igual”.

d) Sustitúyanse los literales c) y d) por los siguientes: “c) La demanda mensual efectivamente consumida corresponderá a aquella que se determine en cada Punto de Compra o Suministro conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 27 del presente reglamento. Para estos efectos, se determinará la energía efectivamente consumida por clientes sometidos a regulación de precios en los Puntos de Retiro de la Concesionaria, la cual deberá referirse a los Puntos de Compra o Suministro a través de los factores asociados a las pérdidas de los sistemas de subtransmisión, de acuerdo a lo que se establezca en las Bases; d) En cada Punto de Compra o Suministro, se procederá a facturar la demanda efectivamente consumida en dicho punto de forma no discriminatoria y a prorrata de la totalidad de los suministros anuales adjudicados de cada suministrador para el correspondiente año;”

e) Agréganse los siguientes literales e), f) y g), nuevos:

“e) Sin perjuicio de lo señalado en el literal d) anterior, y para dar cumplimiento a lo indicado en el literal a), el monto de facturación mensual de los distintos Adjudicatarios deberá resguardar que el monto acumulado anual facturado por cada Adjudicatario no supere el suministro anual adjudicado del mismo. Para tales efectos, la concesionaria deberá llevar una contabilización de los montos facturados acumulados de cada contrato en el año correspondiente. Las Concesionarias deberán informar a la Dirección de Peajes del Centro de Despacho Económico de Carga del respectivo sistema, en adelante CDEC, el monto de suministro anual adjudicado de cada uno de sus contratos y, mensualmente, los montos mensuales facturados de cada uno de sus contratos y la contabilización de los montos facturados acumulados de cada uno de éstos en el año correspondiente. El CDEC publicará esta información en su sitio web de manera de permitir el conocimiento instantáneo y continuo de los antecedentes respectivos;

f) En caso que los volúmenes de energía disponibles de contratos de suministro no fueran suficientes para cubrir la demanda mensual efectivamente consumida, la Concesionaria podrá solicitar a otras Concesionarias los traspasos de excedentes de energía necesarios, en conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 76 del presente reglamento. Los montos totales a facturar por conceptos de traspasos de energía se deberán asignar entre los diferentes Puntos de Compra o Suministro a prorrata de la energía efectivamente demandada en cada Punto de Compra, y

g) La contabilización de los montos facturados acumulados para cada Adjudicatario a que se refiere el literal e) anterior, deberá tener en consideración los volúmenes de energía contratada que hayan sido facturados como traspasos de excedentes de energía.”.

26. Modifíquese el artículo 67 en el siguiente sentido:

- a) Intercálase, en el literal b), entre las palabras “Nudo” y “vigente”, la frase “de corto plazo”.
- b) Reemplácese, en el literal c), el punto y coma (;) por la conjunción “y”, antecedida de un punto y coma (;).
- c) Reemplácese, en el literal d), la conjunción “y” y la coma (,) que la antecede, por un punto final (,).
- d) Elimínese el literal e).

27. Reemplácese el artículo 68 por el siguiente: “Artículo 68.- El total de la energía reactiva que los Adjudicatarios facturarán mensualmente a la concesionaria por compras para clientes sometidos a regulación de precios en los respectivos Puntos de Suministro o Compra, se establecerá conforme a las condiciones de aplicación fijadas en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente a la fecha de facturación, y se distribuirá entre todos ellos a prorrata de la energía activa mensual que cada uno de ellos factura en el mes correspondiente respecto del total de energía activa facturada por todos ellos. Sin perjuicio de lo anterior, cada adjudicatario deberá traspasar los ingresos por facturación de energía reactiva a los prestadores de los servicios complementarios relacionados con el control de tensión, de acuerdo a lo establecido en las normas reglamentarias respectivas y en los correspondientes procedimientos de las direcciones de los CDEC.”.

28. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 69, entre las palabras “nudo” y “vigente”, la frase “de corto plazo”.

29. Modifíquese el artículo 71 en el siguiente sentido:

- a) Sustitúyase, en el literal a), el punto y coma (;) por la frase “y en el presente reglamento, y”.
- b) Reemplácese, en el literal b), la conjunción “y” y el punto y coma (;) que le antecede, por un punto aparte (,).
- c) Elimínese el literal c).

30. Modifíquese el artículo 76 en el siguiente sentido:

- a) Sustitúyanse los incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes: “Las Concesionarias que dispongan o proyecten excedentes de suministro contratado podrán convenir con otras Concesionarias, que pertenezcan al mismo sistema eléctrico, el traspaso de dichos montos. Dichas transferencias deberán mantener las características esenciales del suministro contratado originalmente por la concesionaria excedentaria, debiendo establecer las condiciones bajo las cuales se pacte el traspaso para el mes correspondiente. Los traspasos de excedentes entre las Concesionarias a que se refiere el inciso anterior, deberán efectuarse de acuerdo al siguiente procedimiento:
  - a) Las Concesionarias en condición deficitaria deberán gestionar los traspasos requeridos de suministro contratado con otras Concesionarias del sistema eléctrico correspondiente.
  - b) Las Concesionarias que convengan traspasos de energía de sus suministros contratados con las Concesionarias deficitarias, deberán distribuir dichos traspasos entre sus distintos contratos de suministro, a prorrata de la totalidad de los suministros anuales contratados para el correspondiente año.
  - c) El precio que la concesionaria deficitaria deberá pagar a cada suministrador de la concesionaria que ha traspasado suministro contratado, será igual al precio en el punto de oferta del contrato correspondiente a la concesionaria excedentaria, multiplicado por la relación de factores de modulación de energía entre el punto de compra o suministro pertinente de la concesionaria deficitaria y el referido punto de oferta, incluidos en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente a la fecha del traspaso de energía.
  - d) La concesionaria deficitaria deberá informar y remitir a la Comisión en forma previa y fundadamente los convenios que contemplen los traspasos de excedentes, para que ésta emita informe favorable.



- e) Una vez aprobados los traspasos de excedentes, las Concesionarias que traspasen suministro contratado deberán notificar a sus correspondientes suministradores para efectos que éstos realicen la facturación de los montos de energía traspasados a las Concesionarias en condición deficitaria. Asimismo, las Concesionarias que dispongan o proyecten excedentes de suministro contratado en algunos de sus puntos de suministro o compra, podrán traspasar dichos montos a otros de sus puntos de suministro o compra que sean deficitarios, manteniendo las características esenciales del suministro contratado originalmente.”.
- b) Intercálese, en el inciso quinto, entre la expresión “Compra” y la coma (,) que le sigue, la frase “sin perjuicio de lo establecido en los artículos 27 y 28 del presente reglamento”, antecedida de una coma (,).

31. Elimínese, en el literal m) del artículo 78, la oración “Este punto debe coincidir con el Punto de Suministro o de Compra establecido en el respectivo contrato que deberán suscribir la o las Concesionarias y el o los Adjudicatarios de la Licitación.”.

32. Elimínense los artículos 3° transitorio y 4° transitorio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1° transitorio.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto supremo serán aplicables a los procesos de licitación de suministro que se hayan convocado con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo y cuyo plazo máximo para la modificación de bases del respectivo proceso licitatorio no haya vencido.

**Artículo 2° transitorio.** En aquellos casos en que la fecha señalada en el literal f) del artículo 3° del decreto supremo N° 4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sea inferior a 74 meses contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, no les será exigible a las Concesionarias el plazo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 4° y en el artículo 30 del decreto supremo N° 4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Sin embargo, subsistirá la obligación que contiene el señalado artículo 4°, debiendo las Concesionarias informar el inicio de dicho proceso de licitación dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto supremo.

**Artículo 3° transitorio.** Mientras se encuentren vigentes los contratos de suministro celebrados producto de las adjudicaciones realizadas de conformidad a lo establecido en la resolución exenta CNE N° 704, de 2005, los ajustes entre los montos adjudicados y los montos efectivamente demandados por la concesionaria para cada mes, producto de variaciones en la demanda total de clientes sometidos a regulación de precios, producidas con posterioridad al 28 de abril de 2008, en primer lugar, se asignarán a prorrata del total de energía contratada en cada uno de los contratos celebrados bajo la mencionada resolución y los que rijan bajo el decreto supremo N° 4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones. En segundo lugar, se asignarán las variaciones al interior de ambos grupos de contratos de acuerdo a las normas vigentes al momento en que éstos fueron adjudicados.

**Artículo 4° transitorio.** Mientras se encuentren vigentes los contratos de suministro celebrados producto de las adjudicaciones realizadas con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, los precios de dichos contratos en aquellos puntos de suministro contenidos en las correspondientes

bases de licitación, serán los resultantes de la aplicación de lo dispuesto en los respectivos contratos. Sin embargo, para efectos de la facturación de los referidos contratos en aquellos puntos de suministro que no hayan sido individualizados en las correspondientes bases de licitación, el precio aplicable en dichos puntos de suministro será determinado en conformidad a lo establecido en el artículo 28 del decreto supremo N° 4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Asimismo, para efectos de la aplicación de los traspasos de excedentes según lo dispuesto en el artículo 76 del decreto supremo N° 4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mientras se encuentren vigentes los contratos de suministro celebrados producto de las adjudicaciones realizadas con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, los precios de los traspasos de excedentes asociados a dichos contratos en aquellos puntos de suministro que se encuentren contenidos en las correspondientes bases de licitación del contrato de la concesionaria excedentaria, serán los resultantes de la aplicación de lo dispuesto en los respectivos contratos de la concesionaria excedentaria. Sin embargo, para efectos de la facturación de los traspasos de excedentes en aquellos puntos de suministro que no hayan sido individualizados en las correspondientes bases de licitación del contrato de la concesionaria excedentaria, el precio aplicable en dichos puntos de suministro será determinado en conformidad a lo establecido en la letra c) del artículo 76 del decreto supremo N° 4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

## DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

CONOZCA NUESTRA PLATAFORMA WEB



[www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

